

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-232/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 11 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Cómputo Distrital.** El cinco de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital del 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, concluyó el cómputo distrital de la

**SUP-JIN-232/2012**

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,  
mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21839	VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	41960	CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	38427	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2914	DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE
 PARTIDO DEL TRABAJO	2029	DOS MIL VEINTINUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1505	MIL QUINIENTOS CINCO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2804	DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	9787	NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	6939	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	2844	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	481	CUATROCIENTOS OCHENTA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	132	CIENTO TREINTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	76	SETENTA Y SEIS
VOTOS VÁLIDOS	131737	CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
VOTOS NULOS	4835	CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	136572	CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio del presente año, la coalición Movimiento Progresista, a través de sus representantes, Octavio Ocampo Córdova, Héctor Ángel González Ramos y Verónica Román Vistraín, quienes se ostentaron con el carácter de representantes de la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el 11 Consejo Distrital en el Estado de Michoacán, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el

artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción y turno.** Recibido que fue el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por acuerdo de quince de julio del presente año, se turnó el expediente respectivo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V.** El tres de agosto, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, mediante acuerdo plenario, se ordenó la formación de incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en doce casillas, planteada por la coalición actora.

**VI.** En la misma fecha, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó fundado el incidente indicado y ordenó un nuevo escrutinio y cómputo en las doce (12) casillas identificadas como 612B, 878B, 1464C1, 1470B, 1474C3, 1480C2, 1488B, 1800C1, 1803C1, 1867C1, 2095B, y 2157B, correspondientes al 11 Distrito Electoral federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro, por la cual se fijó la realización de una diligencia judicial el ocho de agosto posterior. Las constancias levantadas con motivo de dicha diligencia fueron remitidas esta Sala Superior para los efectos pertinentes.

**VII.** En su oportunidad, se admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por

desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, ni la autoridad señalada como responsable, ni el tercero interesado hacen valer causales de improcedencia algunas y esta Sala Superior, no advierte la actualización de alguna de ellas, por tanto se estudian de forma inmediata los requisitos procesales para la procedencia del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.**

Cabe señalar que en cuanto a los requisitos comunes que debe reunir la demanda del presente medio de impugnación, los mismos fueron materia de análisis al emitir resolución incidental de tres de agosto del presente año, por lo cual, en el presente apartado sólo serán materia de análisis los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad.

En el caso, los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

**Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito

electoral federal 11 en el Estado Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro.

**La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó cincuenta (50) casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro
1	5C1						X						
2	213C3						X						
3	217B						X						
4	602C1						X						
5	609B						X						
6	627B						X						
7	630B						X						
8	871C2						X						
9	873C1						X						
10	878B						X						
11	1338C1							X	X	X	X	X	
12	1347B						X						
13	1458C2						X						
14	1459B						X						
15	1459C2						X	X	X	X	X	X	
16	1466C1						X						
17	1469C1						X						
18	1471B						X						
19	1471C1						X						
20	1473B							X	X	X	X	X	
21	1473C1						X						

**SUP-JIN-232/2012**

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro
22	1474C3							X	X	X	X	X	
23	1476B						X						
24	1477C2						X						
25	1479C2						X						
26	1481C1						X						
27	1489B						X						
28	1490C1						X						
29	1491B						X						
30	1495B							X	X	X	X	X	
31	1496B						X						
32	1772B						X						
33	1785B						X						
34	1802C2						X						
35	1806C1						X						
36	1810C1						X						
37	1820B						X	X	X	X	X	X	
38	1847C1						X						
39	1848B						X						
40	1848C1						X						
41	1848C2						X						
42	1853C2						X						
43	1856C2						X						
44	1863C1							X	X	X	X	X	
45	1866B						X						
46	1872B						X						
47	1877C1							X	X	X	X	X	
48	1880C1						X						
49	2103B						X						
50	2152C1						X						

**CUARTO.** Previamente al estudio de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que los efectos de modificación a que se refiere el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la ley citada, cuando se actualicen los supuestos de nulidad

respectivos, debe partirse necesariamente de la existencia de un cómputo distrital firme en sede administrativa, es decir, que éste no hubiere sido controvertido por error aritmético, o bien que al haberse ordenado la apertura de paquetes electorales para un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, el cómputo original emitido por el Consejo Distrital ya hubiere sido corregido, mediante las variaciones que hubieren tenido los votos en las distintas casillas por la apertura ordenada en sede jurisdiccional.

Por tanto, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo sustituyen a los anotados por los funcionarios de las mesas directivas de casillas el día de la elección.

Cabe señalar que mediante resolución interlocutoria de tres de agosto de este año, esta Sala Superior acogió la pretensión de la coalición inconforme, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en doce (12) casillas identificadas como 612B, 878B, 1464C1, 1470B, 1474C3, 1480C2, 1488B, 1800C1, 1803C1, 1867C1, 2095B, y 2157B, correspondientes al 11 Distrito Electoral federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro.

En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto se realizó la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios. Los resultados arrojados por la diligencia judicial antes mencionada, y los votos sometidos a la calificación de esta Sala Superior, son los que se reflejan en la gráfica que se insertará enseguida.

Es preciso señalar que las cantidades que se asientan en los cuadros correspondientes se refieren a la variación

**SUP-JIN-232/2012**

que con motivo de la apertura de paquetes electorales ordenados por esta Sala Superior, sufrió el número de votos asignados a cada opción (partidos, coaliciones, candidatos no registrados, votos nulos), la cual será sumada para realizar el ajuste que corresponda, en el acta de cómputo distrital.

SUP-JIN-232/2012

																																																	
	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva_Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Numero_Votos_Nulos			Num_Votos_Candidatos_No_Reg			Total						
Casilla	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	
1464-C1	27	27	0	101	101	0	68	67	-1	6	6	0	3	3	0	4	4	0	7	7	0	19	20	1	15	15	0	5	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	10	0	0	0	0	0	265	265	0
1470-B1	52	52	0	104	104	0	132	132	0	12	12	0	13	13	0	9	9	0	15	15	0	36	36	0	32	32	0	4	5	1	4	4	0	2	2	0	11	11	0	0	0	0	0	426	427	1			
1474-C3	34	34	0	93	93	0	62	62	0	11	11	0	9	9	0	5	5	0	2	2	0	25	25	0	13	13	0	6	6	0	0	0	0	0	0	0	11	11	0	0	0	0	0	271	271	0			
1480-C2	59	60	1	60	60	0	67	67	0	5	5	0	5	5	0	5	5	0	9	9	0	12	12	0	11	11	0	12	13	1	2	2	0	1	1	0	13	12	-1	0	0	0	0	261	262	1			
1488-B1	44	44	0	90	90	0	74	74	0	17	17	0	9	9	0	4	4	0	4	4	0	20	20	0	11	11	0	6	6	0	0	0	0	0	0	0	14	14	0	0	0	0	0	293	293	0			
1800-C1	49	49	0	99	99	0	169	168	-1	7	7	0	4	4	0	10	8	-2	7	7	0	33	33	0	22	22	0	12	13	1	0	2	2	0	0	0	13	13	0	0	0	0	0	425	425	0			
1803-C1	33	33	0	46	46	0	182	182	0	5	5	0	3	2	-1	8	8	0	4	4	0	21	21	0	31	31	0	19	20	1	2	2	0	1	1	0	12	12	0	0	0	0	0	367	367	0			
1867-C1	119	119	0	59	59	0	67	67	0	8	8	0	6	6	0	3	3	0	8	8	0	15	15	0	8	8	0	4	4	0	1	1	0	0	0	0	16	16	0	0	0	0	0	314	314	0			
2095-B1	19	19	0	53	41	-12	121	84	-37	0	3	3	0	4	4	2	0	-2	0	2	2	0	9	9	0	13	13	0	14	14	0	2	2	0	1	1	6	6	0	0	201	198	-3						
2157-B1	24	24	0	66	66	0	66	66	0	4	4	0	6	6	0	4	4	0	8	8	0	19	19	0	16	18	2	2	1	-1	0	0	0	0	0	0	8	7	-1	0	0	0	0	223	223	0			
612-B1	6	6	0	68	68	0	74	74	0	4	4	0	3	3	0	1	1	0	2	2	0	22	22	0	20	20	0	4	4	0	0	0	0	0	0	0	8	8	0	0	0	0	0	212	212	0			
878-B1	70	70	0	110	110	0	30	30	0	5	4	-1	4	4	0	0	0	0	2	2	0	13	13	0	1	1	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	10	11	1	0	0	0	0	247	247	0			

## SUP-JIN-232/2012

En la gráfica anterior se aprecia en la columna correspondiente a cada partido político o coalición, candidatos no registrados o votos nulos, las variaciones que tuvieron estos rubros.

La suma de dichas variaciones, positivas o negativas que tuvo el cómputo de votos en cada casilla, se restarán o sumarán, según se trate, al cómputo original realizado por el consejo distrital responsable, haciéndose la precisión de que en la citada diligencia no hubo reserva de votos para que este órgano jurisdiccional llevara a cabo su calificación.

Obtenida que fue la sumatoria de los votos calificados para cada opción, éstos se tomarán en cuenta para obtener un nuevo cómputo corregido, conforme a las variaciones derivadas de la diligencia de apertura de paquetes y de la calificación de votos.

Expuesto lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 11 del Estado de Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro, debe modificarse en los siguientes términos:

Nuevo escrutinio				
Partido	Cómputo Oficial	Cómputo modificado	Variación	
 Partido Acción Nacional	21839	21840	1	
 Partido Revolucionario Institucional	41960	41948	-12	
 Partido de la Revolución Democrática	38427	38388	-39	

Nuevo escrutinio			
Partido	Cómputo Oficial	Cómputo modificado	Variación
 Partido Verde Ecologista de México	2914	2916	2
 Partido del Trabajo	2029	2032	3
 Movimiento Ciudadano	1505	1501	-4
 Partido Nueva Alianza	2804	2806	2
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	9787	9797	10
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6939	6954	15
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2844	2861	17
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	481	485	4
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	132	133	1
 Votos Nulos	4835	4834	-1
 Votos Candidatos No Registrados	76	76	0
<b>Votos Válidos</b>	131737	131737	0
<b>Votación Total</b>	136572	136571	-1

**QUINTO. Estudio de fondo.** En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida

en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

**a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

**b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

**Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas**

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro, los partidos Revolucionario Institucional y

Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad

a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más

tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea

anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con

relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

**SEXTO. Análisis individual de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su demanda la coalición actora argumenta que impugna diez **(10)** casillas que están relacionadas con el recuento después del SUP-RAP-261/2012, sin embargo no las relaciona con ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de

## SUP-JIN-232/2012

Impugnación en Materia Electoral y que son las siguientes, mismas que no se incluyen en la tabla que precede al no estar relacionadas con los supuestos precisados:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	627B	6	1477C2
2	1347B	7	1848C1
3	1466C1	8	1848C2
4	1469C1	9	1853C2
5	1471C1	10	2152C1

Sin que dichas casillas, sean impugnadas por alguna de las causales previstas en la legislación adjetiva electoral, por tanto esta Sala Superior considera que es inatendible el agravio de la coalición, respecto de las diez (10) casillas señaladas, puesto que no hay hechos o circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que relacione la nulidad de las mismas.

Ahora bien, a fin de sistematizar el estudio de las casillas con agravio relativo a causales de nulidad, en los siguientes apartados se realizará su análisis, conforme con el supuesto que se aduzca respecto de ellas, en los términos del 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **CAUSAL F). HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Respecto de la causal en estudio, aduce la coalición actora que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en un total de cuarenta y cuatro (44), mismas que se señalan a continuación:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	5C1	12	1458C2	23	1481C1	34	1847C1
2	213C3	13	1459B	24	1489B	35	1848B
3	217B	14	1459C2	25	1490C1	36	1848C1
4	602C1	15	1466C1	26	1491B	37	1848C2
5	609B	16	1469C1	27	1496B	38	1853C2
6	627B	17	1471B	28	1772B	39	1856C2
7	630B	18	1471C1	29	1785B	40	1866B
8	871C2	19	1473C1	30	1802C2	41	1872B
9	873C1	20	1476B	31	1806C1	42	1880C1
10	878B	21	1477C2	32	1810C1	43	2103B
11	1347B	22	1479C2	33	1820B	44	2152C1

Respecto de ocho (8) casillas, que son las que a continuación se señalan, la coalición actora señala como agravio el relativo a que los folios de las actas de jornada no coincide con el total de boletas recibidas o que las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coincide con el total de boletas extraídas.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	5C1	5	1496B
2	1459C2	6	1802C2
3	1479C2	7	1856C2
4	1489B	8	2103B

Asimismo, en una (1) casilla, identificada como 1810C1, la coalición hace referencia a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

## SUP-JIN-232/2012

En efecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio que el error en el cómputo de los votos puede derivar de las inconsistencias que se presenten entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de la casilla (personas que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación), ya que dichos datos, hipotéticamente, deben ser coincidentes entre sí.

De modo que cuando en un medio de impugnación se aduzcan inconsistencias que no se refieran a la comparación, cuando menos de dos de los rubros anteriores, en realidad no se está planteando errores en el cómputo de los votos, puesto que dichos datos son los referentes directos de la votación en casilla. En esos casos debe desestimarse la existencia de algún error en dicho escrutinio y cómputo, porque puede referirse a otro tipo de irregularidades, menos a errores en dicho cómputo.

Estudio y mención aparte ameritan treinta y cinco (35) casillas impugnadas que a continuación se estudiarán.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	213C3	10	1347B	19	1477C2	28	1848B
2	217B	11	1458C2	20	1481C1	29	1848C1
3	602C1	12	1459B	21	1490C1	30	1848C2
4	609B	13	1466C1	22	1491B	31	1853C2
5	627B	14	1469C1	23	1772B	32	1866B
6	630B	15	1471B	24	1785B	33	1872B
7	871C2	16	1471C1	25	1806C1	34	1880C1
8	873C1	17	1473C1	26	1820B	35	2152C1
9	878B	18	1476B	27	1847C1		

En su demanda, el actor manifiesta, la existencia de error o dolo en la computación de la votación recibida en treinta y

cinco (35) casillas, ya que en su concepto, el total de ciudadanos que votaron es distinto al total de boletas extraídas de la urna (votos).

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de

## **SUP-JIN-232/2012**

ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas extraídas de la urna (votos)), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna (votos) y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, consultable a páginas

309-311 de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada con el rubro “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

Asimismo, en el análisis debe tomarse en cuenta que respecto de todas las casillas se realizó nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, por lo que el dato relativo a boletas extraídas de la urna se obtuvo de aquéllos asentados en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable, durante la sustanciación del presente juicio.

Sobre lo alegado por el enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital y el acta de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por esta Sala, a efecto de determinar si de los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora en cada apartado un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya

## **SUP-JIN-232/2012**

votación se impugna; en la segunda, el total de ciudadanos que votaron, datos que se obtienen de la suma de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (rubro 5 del acta señalada), o bien del cuadro anterior que, a su vez, recoge los datos obtenidos del análisis de las respectivas listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral.

En la tercera columna se anotan los datos relativos al número de boletas (votos) extraídas de la urna, el cual se extrae del rubro boletas de Presidente sacadas de las urnas del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aun en el caso de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo; en la cuarta columna, se apunta la diferencia existente entre los rubros ciudadanos que votaron y las boletas extraídas, lo cual refleja los votos computados de manera irregular o con algún error.

Por su parte, se precisa la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

Finalmente, en la última columna se asienta si el error es determinante o no, en el entendido de que si la inconsistencia aritmética es mayor que la diferencia de votos existente entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla, sí es determinante para el resultado de la votación en esa casilla.

En este sentido, a efecto de lograr mayor claridad en el análisis y una mejor comprensión del mismo, el estudio se realiza agrupando las casillas objeto de estudio en razón del

tipo de irregularidad que se encuentra, si se detecta error en el cómputo de los votos y, en su caso, si este es o no determinante, para lo cual se insertará en cada sección un cuadro como el que se describió.

Cabe destacar que en los respectivos cuadros que se insertan en cada apartado se destacan en negritas los datos que corresponden al nuevo que arroja el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**a) Casillas con inexistencia de error**

En las veinticuatro (**24**) casillas identificadas como 602C1, 627B, 630B, 871C2, 873C1, 1347B, 1458C2, 1459B, 1471B, 1471C1, 1473C1, 1476B, 1477C2, 1481C1, 1490C1, 1785B, 1806C1, 1848B, 1848C1, 1848C2, 1853C2, 1866B, 1872B y 2152C1, el análisis de los rubros fundamentales cuya inconsistencia se aduce, arroja la inexistencia de los errores en el cómputo de los votos aducida por el actor, como se muestra gráficamente en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Personas que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna (votos)
1	<b>602C1</b>	158	158
2	<b>627B</b>	191	191
3	<b>630B</b>	264	264
4	<b>871C2</b>	359	359
5	<b>873C1</b>	401	401
6	<b>1347B</b>	79	79
7	<b>1458C2</b>	312	312
8	<b>1459B</b>	387	387
9	<b>1471B</b>	323	323
10	<b>1471C</b>	291	291
11	<b>1473C1</b>	343	343
12	<b>1476B</b>	310	310
13	<b>1477C2</b>	343	343
14	<b>1481C1</b>	275	275

**SUP-JIN-232/2012**

No.	Casilla	Personas que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna (votos)
15	1490C1	254	254
16	1785B	264	264
17	1806C1	457	457
18	1848B	324	324
19	1848C1	299	299
20	1848C2	336	336
21	1853C2	340	340
22	1866B	243	243
23	1872B	200	200
24	2152C1	268	268

En efecto, como se puede constatar, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales de personas que votaron y boletas extraídas de la urna (votos).

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional federal arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igual consideración de coincidencia debe señalarse por lo que concierne a cuatro (4) casillas identificadas como 213C3, 1772B, 1820B y 1847C1, en las que si bien los datos relativos a los rubros de personas que votaron en la casilla y boletas (votos) extraídas de la urna discrepan, tal inconsistencia en realidad no se debe a un error en el cómputo de los votos, dado que en todos los casos mencionados, el total de personas que votaron en la casilla es coincidente numéricamente con el total de votos computados en la casilla a favor de los distintos partidos políticos y coaliciones, así como votos a favor de candidatos no registrados y votos nulos, de lo

que se infiere que si dichos datos coinciden entre sí, igual número de boletas debieron haber sido extraídas de las urnas respectivas.

De esa manera el dato discrepante de boletas extraídas sólo se debe a un error en el llenado correcto de las actas de escrutinio y cómputo que sin embargo no actualiza la causal de nulidad en estudio.

De la información contenida en la gráfica siguiente, se advierte la coincidencia entre los rubros de personas que votaron y resultados de la votación en la casilla.

No.	Casilla	Personas que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna (Votos)	Resultados de votación
1	213C3	315	337	315
2	1772B	202	201	202
3	1820B	328	327	328
4	1847C1	350	352	350

**b) Casillas con errores no determinantes**

En cuanto a cinco (5) casillas identificadas como 217B, 609B, 1466C1, 1469C1 y 1880C1, si bien existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, cuya inconsistencia se alega, la diferencia entre ellos es inferior a la existente entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación en las casillas respectivas, por lo cual el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Personas que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna (Votos)	Diferencia entre los dos rubros fundamentales	1er lugar	2º. lugar	Diferencia entre 1er. 2º. lugar	Determinante para el resultado de la votación
1	217B	334	333	1	148	138	10	NO

**SUP-JIN-232/2012**

No.	Casilla	Personas que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna (Votos)	Diferencia entre los dos rubros fundamentales	1er lugar	2º. lugar	Diferencia entre 1er. 2º. lugar	Determinante para el resultado de la votación
2	609B	364	363	1	113	109	4	NO
3	1466C1	248	249	1	103	101	2	NO
4	1469C1	289	286	3	113	109	4	NO
5	1880C1	307	308	1	120	112	8	NO

En efecto, como se aprecia, en todos los casos del cuadro anterior, el dato contenido en la quinta columna, que se trata de la inconsistencia aritmética o error en el cómputo, es menor que la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en las casillas respectivas, lo que se traduce en la conclusión de que el error en el cómputo de los votos no es determinante para el resultado de la respectiva votación.

Mención especial merece la inconsistencia alegada de los datos de personas que votaron respecto de boletas extraídas de la urna, en lo que se refiere a una (1) casilla identificada como 1491B.

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada se asentó como (117) como total de personas que votaron, y como total de boletas extraídas de la urna (275), lo que aparentemente indica la existencia de un error entre ambos datos.

Sin embargo, cabe señalar que al realizar el conteo de las personas que votaron en la lista nominal utilizada durante el día de la jornada electoral, documento que fue remitido por el consejo responsable, arrojó una cantidad de (273) lo que indica que en realidad se cometió un error en el llenado del acta

respectiva, porque indebidamente se asentó un dato erróneo en el relativo a personas que votaron.

Ahora bien, si bien es cierto que una vez obtenido el dato correcto de personas que votaron (273) sigue subsistiendo una diferencia de dos (2) en relación con el de boletas extraídas de la urna (275), sin embargo dicha inconsistencia, al ser menor que la diferencia de votos entre los partidos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla (8), la irregularidad alegada no resulta determinante para el resultado de la votación y por ende no se actualiza la causal de nulidad alegada.

Lo anterior se puede corroborar con los datos asentados en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Personas que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna (votos)	Diferencia entre los dos rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2º. lugar	Es determinante para el resultado de la votación
1	1491B	LN=273	275	2	8	NO

Finalmente, es preciso señalar respecto de la casilla **878B**, que en virtud de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por esta Sala Superior mediante resolución incidental de tres de agosto del año en curso, se ordenó que la votación emitida en dicha casilla fuera motivo de recuento.

Así, dado que en esta etapa subsiste aún la pretensión de nulidad de votación en casilla, por estimar la coalición inconforme que existe error en el cómputo de los votos, y haberse obtenido un nuevo dato de resultados de la votación, la citada casilla será motivo de análisis en el apartado correspondiente en que se analice, de oficio, cualquier

inconsistencia entre los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

**CAUSALES DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISOS DEL G) AL K).**

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**\* Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.**

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

**\* Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.**

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a

cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

**\* Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.**

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

**\* Irregularidades graves.**

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el

**SUP-JIN-232/2012**

libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros anteriores, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Las ocho (8) casillas en las que señala que existieron dichas irregularidades son las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	1338C1	5	1495B

No.	Casilla	No.	Casilla
2	1459C2	6	1820B
3	1473B	7	1863C1
4	1474C3	8	1877C1

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

**ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CASILLAS EN LAS QUE SE ORDENÓ APERTURA EN LA INTERLOCUTORIA DE TRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.**

En la demanda la actora solicitó la apertura de los paquetes electorales de diversas casillas a efecto de que se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Esta Sala Superior, determinó mediante sentencia interlocutoria del expediente en el que se actúa, de tres de agosto del año en curso, la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo en doce (12) de las casillas solicitadas por la coalición actora, correspondientes al distrito electoral federal 11 en el Estado de Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima pertinente el estudio oficioso de de las casillas en las cuales hubo apertura.

## SUP-JIN-232/2012

Lo anterior, analizando la inconsistencia entre los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, dado que si bien, en su agravio la coalición inconforme adujo diferencia entre ciudadanos que votaron respecto de boletas extraídas de la urna, al realizarse un recuento de la votación en dichas casillas, se arrojó un nuevo dato que la inconforme ya no estuvo en posibilidad de cuestionar.

Por tanto, esta Sala Superior realiza, de oficio, cualquier inconsistencia entre los tres rubros señalados (personas que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Dichas casillas que se ubican en este supuesto de análisis son las siguientes: 612B, 878B, 1464C1, 1470B, 1474C3, 1480C2, 1488B, 1800C1, 1803C1, 1867C1, 2095B y 2157B.

Ahora bien esta Sala Superior, considera que respecto de las doce (12) casillas no se actualiza la causal de nulidad referida en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo siguiente:

En tres (3) de ellas hay coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales, por tanto no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla antes invocada, lo que se demuestra a continuación:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de las urnas (votos)	Votación emitida
1464C1	265	265	265
1480C2	262	262	262
2095B	198	198	198

## SUP-JIN-232/2012

Respecto de ocho (8) casillas, esta Sala Superior advierte que si bien hay una diferencia entre los tres rubros fundamentales, la misma no es mayor a la diferencia entre el los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, por tanto, la diferencia no es determinante para el resultado de la votación, como se demuestra a continuación:

Casilla	Personas que votaron	Boletas extraídas de las urnas (votos)	Votación emitida	Diferencia entre los tres rubros	1er lugar	2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
612B1	210	212	212	2	102	94	8	NO
878B	248	En blanco	247	1	127	70	57	NO
1470B	426	427	427	1	197	152	45	NO
1474C3	268	271	271	3	129	95	34	NO
1800-C1	424	425	425	1	217	139	78	NO
1803-C1	365	367	367	2	246	72	174	NO
1867-C1	313	314	314	1	119	89	30	NO
2157-B1	226	223	223	3	95	89	6	NO

En el caso, de las casillas referidas, si bien hay una diferencia de votos entre los rubros de personas que votaron, de boletas extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación, el mismo no resulta determinante pues la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla, en todos los casos mencionados, es mayor que la inconsistencia mayor entre los rubros fundamentales.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo alegado por la coalición enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-JIN-232/2012

Ahora bien, respecto de una (1) casilla identificada como 1488B, esta Sala Superior advierte que tampoco se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en el rubro de suma de personas que votaron en la casilla, aparece el número de seiscientos noventa (**690**), se advierte que lo anterior es un dato ilógico que se asentó erróneamente en el llenado del acta, ya que dicho dato deriva de sumar doscientas noventa y cuatro (**294**) personas que votaron y el número de boletas sobrantes que fue de trescientos noventa y seis (**396**).

Por tanto, sólo debe tomarse como dato de personas que votaron, la cantidad de (**295**) que incluye un representante de un partido político que votó en la casilla sin estar en la lista nominal.

Ahora bien, al comparar los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, materia de análisis en este apartado, se arrojan las cantidades siguientes:

Casilla	Personas que votaron	Boletas extraídas de las urnas (votos)	Votación emitida	Diferencia entre los tres rubros	1er. lugar	2º. lugar	Diferencia entre 1er. y 2º. lugar	Determinante
1488B	295	293	293	2	127	104	23	NO

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por la coalición enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMO.** Al haber resultado infundados los agravios expuestos en relación con las casillas impugnadas y no actualizarse las causales de nulidad de votación previstas por el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 11 del Estado de Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro, misma que de deberá quedar en los siguientes términos:

<b>Cómputo modificado</b>			
<b>Partido político o coalición</b>	<b>Nuevo escrutinio y cómputo</b>	<b>Votación anulada</b>	<b>Votación modificada</b>
 Partido Acción Nacional	21840	0	21840
 Partido Revolucionario Institucional	41948	0	41948
 Partido de la Revolución Democrática	38388	0	38388
 Partido Verde Ecologista de México	2916	0	2916
 Partido del Trabajo	2032	0	2032
 Movimiento Ciudadano	1501	0	1501
 Partido Nueva Alianza	2806	0	2806
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	9797	0	9797

SUP-JIN-232/2012

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6954	0	6954
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2861	0	2861
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	485	0	485
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	133	0	133
 Votos Nulos	4834	0	4834
 Votos Candidatos No Registrados	76	0	76
<b>TOTAL</b>	<b>136571</b>	<b>0</b>	<b>136571</b>

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	21840	46847	42380	7814	5847	4127	2806	4834	76	136571

Votación final obtenida por los candidatos

					
54661	52354	21840	2806	4834	76

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el Dictamen de Cómputo Final y

Declaración de Validez de la Elección Presidencial y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 en el Estado de Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el Cómputo Final y, en su caso, la Declaración de Validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese. Personalmente,** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando

copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUP-JIN-232/2012**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**